

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CXI

Número 32

Zacatecas, Zac., Sábado 21 de Abril del 2001

SUPLEMENTO

AL No 32 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE ABRIL DEL 2001

DECRETO No. 259

REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS
CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO



Directorio

Lic. Ricardo Monreal Avila
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Ma. Esther de la Torre Herrera
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Lic. Fernando Calderón Vidales
DIRECTOR SERVICIOS GENERALES

Andrés Arco Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial (Voz del Gobierno) del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días hábiles y sábados.

La recepción de documentos y envío de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir las siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe ser original.
- * El documento con sello y firma de la dependencia que lo emite.
- * Debe ser legible.
- * Que la última publicación que incluya el texto a publicarse, tenga un margen de dos días a la fecha de la publicación cuando esta carta.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y dos copias con formato para microfilm.

Horario de atención:
Av. Hidalgo # 1014
Palacio de Gobierno
Planta Baja
C.P. 99000
Tel.: 923 95 25
Celular: 923 95 181
Ext. 1025
Zacatecas, Zac.
Email: periodicooficial.zac@zac.gob.mx
Internet: http://periodicooficial.zac.gob.mx

SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la II Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 259

LA HONORABLE QUINCUGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno de fecha 15 de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular, Iniciativa de Reformas y Adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción II de la Constitución de la Entidad, en relación con el 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió el licenciado RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63 y 70 del Reglamento Interior, la Iniciativa de referencia fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 800, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el derecho como conjunto normativo, regulador de las relaciones entre los individuos y con el Estado, tiene como su principal característica, la adecuación permanente a los diversos cambios que se generan al seno de la sociedad, consecuentemente los ordenamientos sustantivos como en el caso del Código Civil de la Entidad, deben estar sometidos a un proceso continuo de revisión y actualización de sus preceptos.

El marco jurídico regulador de las obligaciones del Estado, en una de sus máximas establece la obligación de servir y salvaguardar los intereses de la generalidad de los individuos, estando obligado a proporcionarlos con estricto apego a las condiciones jurídicas que exige la sociedad.

SEGUNDO.- Que siendo de vital importancia regular en nuestra normatividad de manera eficiente y precisa los términos y requisitos indispensables bajo los cuales opera la prescripción como forma de adquirir la propiedad de bienes inmuebles, es necesario velar por los derechos de los particulares pero preservar a la vez los del sector público. En esa virtud, siendo el Estado el garante y protector de los derechos de los individuos y ante la preocupación por la existencia de asentamientos humanos irregulares carentes de planeación, se ve obligado a encontrar una solución ante este hecho, por lo que tiene la ineludible necesidad de participar en el trámite de acciones legales con fines posesorios, vigilando y contribuyendo al desarrollo social, así como al equilibrio y control urbano y sobre todo cumpliendo con el compromiso de salvaguardar los derechos de los gobernados.

TERCERO.- Que es indispensable que el Estado intervenga en la tramitación de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con el objetivo de salvaguardar y proteger sus intereses, toda vez que las referidas Diligencias tienen como finalidad acreditar la prescripción positiva, desconociéndose en ocasiones los derechos de terceros perjudicados, siendo necesaria dicha intervención para otorgar mayor certeza jurídica en sus elementos a quienes realicen este trámite.

CUARTO.- Que es facultad del Municipio Libre, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como vigilar su adecuado crecimiento, conforme lo señala la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- En ese orden de ideas, el Estado obligado a brindar seguridad jurídica a los particulares, interviene en el trámite de las Diligencias de la Jurisdicción Voluntaria; aportando los medios necesarios en las acciones de prescripción, con el objeto de proporcionar la certeza jurídica sobre el bien en cuestión.

Que por lo anterior, es necesario reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 128, 132, 134 135 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo se de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA A LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 128. Se reforman el primero y el segundo párrafos, al tercer párrafo se le reforman las fracciones I y II; se adiciona un nuevo contenido a la fracción III, recorriéndose en su orden las siguientes fracciones que en adelante llegarán a la fracción VI; se adicionan las fracciones IV y V y se reforman la fracción VI y los párrafos cuarto, quinto y sexto, todos del artículo 2516 del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 128. Posesión pública, es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla y que la misma se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 2516. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga documento de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción de prescripción positiva, por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación de los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información testimonial respectiva, suficiente para comprobar la causa generadora de la posesión, conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, al cual se le notificará del auto inicial del procedimiento; de la autoridad municipal; del respectivo registrador de la propiedad; de los colindantes y de las personas a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial. Los testigos deberán ser cuando menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. Cualquiera de las personas indicadas podrá oponerse, con pruebas idóneas al trámite del procedimiento.

A la información se le acompañarán los siguientes documentos:

- I. Certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos;
- II. Certificados del estado actual del inmueble en los registros fiscales de las oficinas rentísticas del Estado;
- III. Dictamen de la oficina competente de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, declarando procedente la solicitud en lo que a ella corresponda;
- IV. Un plano de la ubicación y localización del bien expedido y aprobado por las autoridades catastrales estatales y municipales;
- V. Opinión del H. Ayuntamiento Municipal de la ubicación del inmueble; y
- VI. Si se trata de predios rústicos, se acompañarán además, certificados del Registro Agrario Nacional y de la Dirección de Fraccionamientos Rurales del Gobierno del Estado, en las que se acredite que él o los comités de fraccionamiento cumplen con las leyes respectivas.

El Dictamen y Certificados a que se refieren las fracciones III y IV, los solicitará directamente el Juez que conozca del asunto y las autoridades involucradas lo expedirán en un término no mayor de 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que conste que fue recibido el oficio de solicitud. Transcurrido el término sin que se haya expedido, se tendrá por contestado en sentido negativo.

El Juez o Secretario de Acuerdos correspondiente, deberán practicar antes de recibir la información testimonial, inspección de los inmuebles de que se trate citando posteriormente a los colindantes.

Una vez debidamente comprobada la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 848 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 848 BIS. En los casos previstos por las fracciones II y III del Artículo anterior, la información se recibirá previa publicación que de la misma se haga por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en otro periódico local de amplia circulación. Para el mismo efecto se fijará cédula en los estrados del Juzgado y en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal correspondiente al lugar de ubicación del inmueble, asentando razón de ello en el expediente, debiéndose practicar igualmente previa a la

recepción de la información, inspección ocular de los inmuebles de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las diligencias de jurisdicción voluntaria que se encuentren en trámite al inicio de vigencia de este Decreto, y en que tengan aplicación los artículos que se reforman, se tramitarán conforme a lo dispuesto por tales preceptos, antes de su reforma.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los nueve días del mes de abril del año dos mil uno.- Diputado Presidente.- **DR. MIGUEL ANGEL TREJO REYES.**- Diputados Secretarios.- **PABLO RAMIREZ FIGUEROA y PROFR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ ARELLANO.- Rúbricas.**

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los dieciséis días del mes de Abril del año dos mil uno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.